



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - ANLA
Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por RAFAEL MEJIA RODAS, en calidad de apoderado(a) judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., visible a folios 209-305 del Cuaderno No. 2; del LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por RAFAEL MEJIA RODAS, en calidad de apoderado(a) judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., visible a folios 734-756 del Cuaderno No. 4, y de la NULIDAD presentada por RAFAEL MEJIA RODAS, en calidad de apoderado(a) judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., visible a folios 758-774 del Cuaderno No. 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Carrera 54 # 55 – 39. Of. 204, Edificio Policia
Fax: 3605298 – Email: gerencia@aseproyecto
Barranquilla-Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COMISIONADO DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CALLE DE LA JUSTICIA, BOGOTA
TEL: 28380001
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCIONAL CARTAGENA
Att: MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P y Otros.
RAD: 2017 - 428
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena,; con matrícula mercantil Nª 09-351334 – 04 y NIT 800033858 – 6 de acuerdo al poder otorgado por su representate legal **ISAAC DIAZ ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.165.854 de Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la misma, el cual anexo, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito dar contestación a la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: No me consta, debe probarlo, ya que no existe en el expediente documento alguno debidamente legalizado, que demuestre el hecho.

Al segundo hecho: No me consta, no sea aportaron las pruebas suficientes.

Al tercer hecho: No me consta, debe probarlo porque no hay pruebas eficientes.

Al cuarto hecho: No me consta, que lo pruebe, ya que no hay documentos de la partición material a los comuneros, ordenada y aprobada por un juez.

Al quinto hecho: No es cierto, ya que el demandado no tiene la calidad de poseedor material y como prueba de esto, es que al momento de negociar el pago de la indemnización de los daños y la servidumbre, ser realizó con el señor Geraldo Meza Valdez, tampoco apareció el demandado, ostentando tal calidad de poseedor del bien, para hacer oposición durante todo el tiempo que se desarrolló el proyecto. La empresa desconoce totalmente cual era la cantidad de poseedores que tenía el predio y solo la ostento uno, que fue el señor **GERALDO MEZA VALDES**, con quien se suscribió contrato de servidumbre y permitió los trabajos de construcción del gasoducto; Por otra parte, no es cierto que la empresa instaló una tubería para transportar gas licuado de petróleo (GLP) obteniendo un proceso de refinaria de petróleo, lo cual es totalmente falso.

Al sexto hecho: Es totalmente falso. No es cierto que la empresa instaló una tubería para transportar gas licuado de petróleo (GLP) obteniendo un proceso de refinaria de petróleo, debe probarlo.

Al séptimo hecho: Esto no es un hecho. La posesión de los inmuebles la estaba ejerciendo el señor **Geraldo Meza Valdez** que fue el único que apareció para negociar y suscribir el contrato de servidumbre y permitió los trabajos de construcción.

Al octavo hecho: Esto no es un hecho, por lo tanto no se debe tener en cuenta.

Al noveno hecho: No me consta, debe probarlo, no es de competencia mi representada, investigar procesos de terceros que no se refieran a servidumbres.

Al décimo hecho: Es totalmente Falso, lo aseverado por el demandante. Ya que mi representada es una empresa con capital propio, con autonomía administrativa propia, y personería jurídica, con relación a sus socios, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, donde se establece como está constituida.

Al onceavo hecho: No es cierto. Reitero que la única persona que apareció haciéndole frente al proyecto y demostró la posesión de los predios, al suspender la ejecución de los trabajos en los mismos y por mantener una persona permanente en el mismo que dependía de las órdenes del señor Geraldo Meza Valdez, en el momento de la construcción. Los conflictos familiares pertenecen a la intimidad de la familia y mi representada no es idoneidad para conocer de ellos. Situación que nos llevó a concluir que era el poseedor o dueño único, al no aparecer ninguna otra persona ostentando la calidad de dueño o poseedor y como **el predio carece de folio de matrícula, no podemos saber quiénes eran los verdaderos dueños o poseedores (Falsa tradición)**, el señor Geraldo Meza Valdez fue el único que presento oposición sin que apareciera otra persona.

Al doceavo hecho: No es cierto. Mi mandante obro con suma dirigencia y eficacia, adelantando un proceso de negociación para acordar el pago de los daños y la servidumbre, a la persona que siempre estuvo presente y al frente de los predios, y que no era otro que el señor Geraldo Meza Valdez, con quien se firmó el contrato de servidumbre, como lo establece las norma de protocolizar este. Para que quedara legalmente establecido la facultad de mi representada de desarrollar el proyecto en debida forma.

Al treceavo hecho: Este no es un hecho relevante.

Al catorceavo hecho: Totalmente falso. Mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos de ley para obtener la licencia Ambiental.

Al quinceavo hecho: No es un hecho, es una apreciación sin ningún fundamento de la abogada litigante.

Al dieciseisavo hecho: Totalmente falso, la demandante desconoce el procedimiento para el desarrollo de un proyecto que genera servidumbre y todos los elementos que están intrínsecos en ella. El ANLA es la única autoridad Nacional que establece los daños ambientales y obliga a compensar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de los proyectos de esta naturaleza. Que se ocasionen. La licencia Ambiental comprende el manejo adecuado de todas las fases de la construcción, para que la obra se construya con el menor impacto ambiental. Además mi mandante cuando finaliza los trabajos de construcción deja el terreno en mejores condiciones que los encuentra, apto para el uso y goce de los seres humanos, animales y vegetación. Que la demandante demuestre con estudio técnicos de y auxiliares de justicia las aseveraciones que hace en este hecho. Está haciendo valorizaciones inconsistentes e irracionales.

Al diecisieteavo hecho: Es totalmente falso que es un los predios que es de propiedad privada que **carece del registro de Instrumentos Públicos** donde aparezcan que los predios con folios de matrículas. Como tampoco aparece el demandante como propietario del bien. Lo que nos indica que no es un predio privado porque no tiene los rigores de legalidad para reconocerlo con unos predios legalmente inscritos ante esta entidad, o cualquier otra, como Incoder, Agencia Nacional De Tierras y/o Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya que no aporta el certificado de registro de los inmuebles porque no tienen folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo, debe probar la afectación del predio El Diego, pues con su poseedor actual y con quien se suscribió el contrato de servidumbre por ser el poseedor material de los predios, los relaciona con los nombres de Fusion y Gemeva. En el contrato de servidumbre que suscribió con mi representada.

Al dieciochoavo hecho: No es cierto, no se aporta ninguna prueba que amerite y demuestre el valor comercial. Se necesitan personas idóneas avaladas por la Lonja de Propiedad Raíz o de cualquier otra entidad reconocida, que establezca con certeza cuál es el valor del metro cuadrado en el predio y no se pueden hacer apreciaciones subjetivas a mutuo propio cuando se trata de asuntos tan relevantes como es este que se requieren conocimientos especializados, ya que con esta forma de actuar se origina una lesión enorme para mi mandante.

Al diecinueavo hecho: No es un hecho, es una valorización subjetiva e irracional de parte de la demandante.

Al veinteavo hecho: **Totalmente falso**, una vez finalizado los trabajos mi representada por expresa disposición del ANLA en la licencia Ambiental, esta mi representada obligada a dejar restablecido y conformado el área de construcción utilizada y como también la demandante de manera temeraria y de mala fe, está pidiendo un valor exorbitante por perjuicios que no se dieron y no se han dado, ya que los predios no han sido explotados ni generan usufructo de ninguna índole, ni agrícola, forestal o de agricultura, como tampoco se demuestra que se haya ocasionado un impacto Ambiental a la capa vegetal ya que los supuestos poseedores no explotan el bien de ninguna forma. Lo tienen como lote de engorde. El demandante subjetivamente y sin ninguna clase de cálculos estudios técnicos, financieros determina abusivamente unos supuestos daños, que a modo propio tasa y una depreciación del bien sin prueba alguna; por lo tanto este hecho no tiene asidero jurídico.

Al veintiunavo hecho: Esto no es un hecho y la demandante debe demostrar los daños morales y en familia en relación, no se tasan en pesos y deben ser establecido por expertos en esta materia. La construcción en los predios se realizó con el debido consentimiento del señor Geraldo Meza Valdez, quien impartió como poseedor de los predios su autorización y reitero que los predios no tienen construcción alguna apto para diversiones infantiles o de familia o eventos sociales, son unos predios con vegetación silvestre y no hay cultivos de pan coger. No existe una piscina, ni casa de recreación con BQ casas residenciales de familia, kioskos de descanso, no hay construcción alguna ni pisos de cemento. El predio se asimila a un predio baldío, como he probado que durante la construcción no apreció ninguna persona ostento el título de señor y dueño siempre estuvo presente el señor Gerardo Meza Valdez, y con el señor cuidaba el predio se dejaba la información o datos que se necesitaban.

Al veintidosavo hecho: No es un hecho, y puedo aclarar que el señor Geraldo después firmar el contrato después de recibir la indemnización y el pago de la servidumbre, no objetó, ni opuso resistencia al desarrollo de los trabajos del proyectos. Por lo tanto, es de mala fe, lo planteado por el demandado de cobrar una suma exorbitante por perjuicios, sin acerbo probatorio ya que el predio no es explotado de ninguna forma.

Al veintitresavo hecho: Es totalmente falso, ya que en el momento de la negociación, los comuneros no ostentaban la calidad de herederos proindivisos y no hacían presencia en el predio, ni lo habitaban, ni tenía ninguna clase de explotación del bien lo que indica o nos conlleva a demostrar que están actuando con temeridad y mala fe. El lote tenía aparecía de lote baldío, porque **no se encuentra debidamente registrado**, ya que no tiene matrícula inmobiliaria de la oficina de registro públicos y otros entes del gobierno. El número del registro es la pieza fundamental para identificar a los titulares de los derechos de dominio y demás información jurídica relevante de la tradición del inmueble, **esa fue la razón fundamental por la cual el juez de primera y segunda instancia no le otorgaron la partición material que le correspondía a cada comunero**. Además, es un hecho notorio que de los 18 supuestos poseedores de los predios, únicamente demanda el señor Oswaldo Meza Cardales, si conformar el Litis Consorte necesario.

Al veinticuatroavo hecho: No es hecho, porque este no es el escenario para debatir esta clase de asuntos.

Al veinticincoavo hecho: Esto no es un hecho, la conciliación es un requisito de procedibilidad.

Al veintiseisavo hecho: No es un hecho, es un requisito sine quanon para poder actuar en representación del demandante.

PETICIONES

De la manera más respetuosa, le solicito señor juez, que las peticiones solicitadas en esta demanda no sea llamadas a prosperar, por ser temerarias y carecen de pruebas, documentos, no teniendo piso factico, ni jurídico y por las siguientes razones:

1.- Se trata de una **demanda temeraria y de mala fe**, a las luces del artículo 79 del CGP, en razón a desmedidas cuantías de las pretensiones, por alegar hechos contrarios a la realidad de la posesión de los predios, porque el demandado se abroga una calidad de poseedor inexistente, ya que los predios están bajo el dominio y goce del señor Geraldo Meza Valdez, con quien se firmó el contrato de servidumbre y otorgó el permiso correspondiente para que se realizaran los trabajos. La liquidación de los perjuicios se hacen de manera ilegal y no atiende los verdaderos daños ocasionados al predio, la cual se deberán verificar y probar durante la inspección judicial, las sumas que se pretenden son irracionales y desbordan cualquier pretensión lógica. Y razonable, no atiende los valores comerciales en los diferentes ítems **y no están respaldadas con estudios profesionales de expertos en las diferentes materias donde pretenden resarcimiento de perjuicios**.

2.- En términos generales, las pretensiones pretenden cobrar de varias formas los supuestos perjuicios, específicamente el daño emergente y el lucro cesante y cobrar intereses sobre intereses, en forma ilegal e inapropiada.

3 - Me opongo a la medida cautelar ya que esta ocasiona un daño irreversible a la comunidad y es menester recordar que el interés general primar sobre el particular.

4.- Que se decrete la nulidad del auto que Admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2018 y de todo lo actuado posteriormente, ya que el día 18 de julio del 2017, fue decretado por su despacho el auto de inadmisión de la demanda, dándole la oportunidad procesal a la demandante para subsanarla en el término de diez días como reza en el artículo 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, después de siete meses se subsana según memorial de la parte demandante el día 5 de febrero del 2018,

usted profirió el auto de admisión el día 22 de junio del 2018, como se puede observar que se configura una nulidad de plano, el memorial de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea y aun así se tuvo en cuenta para la admisión de la misma, violando el debido proceso y originando la presente nulidad del citado auto. Según código general del proceso en su artículo 133.

5.-Que se llame en garantía al señor GERALDO MEZA VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía 73.120.953 de Cartagena, Bolívar, toda vez que este ostento la posesión de Señor y dueño de la totalidad del predio donde se realizaron los trabajos de servidumbre y por tal razón y creyendo en su buena fe, se le pago la indemnización de los presuntos daños ambientales y el tránsito de la servidumbres con el cual suscribimos conjuntamente contrato de servidumbre, además que se le realizaron los pagos correspondientes al valor total de la servidumbre y los perjuicios realizados al bien, estableciéndose en la cláusula sexta del contrato de servidumbre del predio, que este renunciaba a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que tuviesen origen en esos mismos hechos. De la misma manera solicito se llame en garantía a las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3. Para que en el evento que salga condenada la empresa, responda por los perjuicios.

6.- Se condene en costa y agencias en derecho al demandante por su temeridad.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Si bien es cierto que el gasoducto **MAMONAL- BARU** es propiedad de mi representada, la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** esta no tuvo ninguna injerencia durante su construcción y/o montaje; etapa en la cual se pudieron haber causado lo daños aducidos por el señor **OSVALDO MEZA CARDALES**, en el predio "El Diego, La Victoria o La Fusión" toda vez que esto estuvo a cargo de las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U**, y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** con consta en el **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** celebrado entre las sociedades antes mencionadas y mi poderdante, con base en dicho contrato estas sociedades se obligan a correr con todas las responsabilidades derivadas de la construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL – BARU**.

2.- **Cosa juzgada:** el día 13 de febrero de 2.016 se firmó un contrato de servidumbre gasoducto y tránsito que otorga el señor Geraldo Meza Valdez, a favor de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sobre los predios La Fusión y Gemeva, donde ostenta la calidad de poseedor único y de buena fe y tener el dominio de dichos predios. Se le pago la suma \$232.960.000 por concepto de la servidumbre, daños y el acceso al bien. En dicho contrato en su cláusula sexta el poseedor renuncia a cualquier reclamación judicial o extra judicial que tenga origen en estos mismos hechos. Este documento fue protocolizado con todos los rigores de la ley ante una autoridad legal establecida por el Gobierno y se protocolizo con todos los rigores de la ley para obligarse mutuamente en la realización del negocio jurídico, dándole el carácter de un título ejecutivo que se asemeja a una sentencia, de tal forma que las partes que lo suscribieron deben cumplir con cada una de las cláusulas que lo conforman y de allí no se pueden derivar otras pretensiones ni demandas como reza en sexta don se renuncia a cualquier reclamación judicial y extrajudicial y es extemporáneos que aparezca el demandante como poseedor, sino tuvo la investidura al momento de firmarse el contrato.

3.- **Falta de legitimación en la causa por activa:** El señor **OSVALDO MEZA CABRALES** impetró la acción de reparación directa a nombre propio, desconociendo los supuestos herederos del predio y excluye de la acción a sus demás hermanos de los señores **ROSA MARIA MEZA CARDALES**, **ALEJANDRO MEZA CARDALES**, **TRINIDAD MEZA CARDALES**, **EDWIN**

ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO y en contra de mi representado PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

El mismo demandante en el libelo de la demanda titulado **HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION** en su numeral segundo, tercero y cuarto confiesa que se adelantó un proceso de sucesión que correspondido por reparto al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** con radicado No **0830-1998** y que el derecho real de posesión sobre el predio denominado "FUSION" fue repartido por partes iguales entre 18 personas; **ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, OSVALDO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO, IRINA MEZA JULIO, GERALD ANTONIO MEZA VALDEZ, GERARDO RAFAEL MEZA VALDEZ, LAURIT MEZA VALDEZ Y ESTELA MEZA VALDEZ** (Subrayado fuera de texto de la demanda) haciéndolos a todos igualmente poseedores proindiviso de una 1/18 parte el bien inmueble sobre el cual el demandante aduce que se le causo el daño antijurídico que da pie a su requerimiento de indemnización.

El a quo en auto de fecha de 18 de julio de 2017 inadmite la presente demanda con base a los siguientes argumentos:

"... revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que a folio 24-25, se anexo poder otorgado a la abogada DANEY DEL CARMEN ARTEAGA PAUTT por parte del señor OSVALDO MEZA CARDALES, quien, manifiesta otorgar poder en nombre propio y en representación de sus hermanos ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO, sin que se indique si sus hermanos son menores de edad o si se encuentran sin capacidad para otorgar directamente a un abogado, así como tampoco se indica que el señor OSVALDO MEZA CARDALES se encuentre facultado para conferir poder en nombre de cada una de estas personas, ni se demuestra dicha facultad

(...) Así las cosas este despacho encuentra que a la demanda le falta el aporte de los poderes respectivos a la abogada demandante para poder actuar en nombre y representación de los señores: ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO. (...)

A lo que el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** presenta escrito a través de apoderado judicial modificando la demanda para excluir a los demás demandantes y quedar como demandante único; lo que da claridad a que actúa exclusivamente a nombre propio y sin representación de ninguno de los otros 17 coposeedores del bien inmueble denominado "FUSION"

Al ser un bien inmueble proindiviso con una coposición de 18 personas y sin tener esta una partición material, no existe una certeza sobre el porcentaje de una posible afectación a la 1/18 parte de la posesión del señor OSVALDO MEZA CARDALES; por lo que es imperativo en este proceso un litisconsorte necesario entre los 18 coposeedores para que quede legitimada la causa en la parte activa de esta demanda, es de denotar que como consta en la demanda el señor OSVALDO MEZA CARDALES es consciente de ello toda vez que trato de impetra la acción en un primer intento con la representación de al menos 13 de los otros coposeedores sin dar los motivos ni probar el hecho de porque era él quien da poder para actuar en nombre de estas personas.

Excepción a la contabilización del término para accionar: En las acciones de reparación directa es imperativo que se inicie la reclamación durante los 2 años siguientes a partir del acaecimiento del hecho que causen el daño o perturbación al bien inmueble.

Es necesario que en este tipo de procesos se haga la comparecencia e intervención de todos los sujetos que hacen parte de la relación jurídica objeto de la presente Litis es decir que por mandato legal requiere de una conformación de un litisconsorcio necesario en tanto que sin la participación de dichas personas no es factible que se profiera una sentencia de mérito.

El honorable Consejo de Estado ha destacado que la excepción a la contabilización del termino para accionar solo se configura en los eventos de litisconsorcios necesarios en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso, cuyo caso en concreto es el de la presente acción de reparación directa, toda vez que tenemos que las afectaciones que aduce el demandante fueron supuestamente causadas en un bien inmueble proindiviso con una coposición de 18 personas que carece de una partición material, lo que hace imposible tener certeza sobre el porcentaje de una posible afectación a la 1/18 parte de la posesión del señor OSVALDO MEZA CARDALES; por lo que es imperativo en este proceso un litisconsorte necesario entre los 18 coposeedores (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 2500232600020040170501 (35770), Dic. 7/17)

Ahora si bien es cierto que la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad en las acciones de reparación directa, esto solo se podría dar en los casos cuales está conformado el litisconsorcio necesario y como se ha mencionado anteriormente no es lo sucedido ya que la citación de conciliación extrajudicial en la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicación No 2241 de 14 de diciembre 2016 el único convocante es el señor OSVALDO MEZA CARDALES haciendo falta los otros 17 coposeedores ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO, IRINA MEZA JULIO, GERALD ANTONIO MEZA VALDEZ, GERARDO RAFAEL MEZA VALDEZ, LAURIT MEZA VALDEZ Y ESTELA MEZA VALDEZ lo que no llena los requisitos de ley para que se interrumpa la caducidad de la acción.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090026701 (44194), oct. 5/16)

Ya que los trabajos de construcción y montaje del gasoducto MAMONAL - BARU terminaron aproximadamente en marzo del 2016 y a la fecha ya han transcurrido más de 2 años, solicito se decrete la caducidad de la acción

EXCEPCIONES DE MERITO

302

Falta de causa para pedir: El demandante nunca hizo presencia en el predio donde se instaló la tubería de gas. Estos trabajos se desarrollaron durante aproximadamente un año, jamás se vio en el predio y nunca tuvo una actitud como poseedor, se desconocía que fuera poseedor hasta el punto que el señor Gerardo Meza Valdez fue el que firmó el contrato de servidumbre y no intervino ningún otro poseedor los que nos lleva a concluir que no tiene legitimidad en este proceso cuando fue un sujeto totalmente pasivo y ausente en las negociaciones que se hicieron para constituir la servidumbre y han pasado casi dos años es que aparece a precluido su actuación, y después construido fue que inicio para los años. Lo que nos indica que no tenía ninguna legitimidad para actuar ante mi representada. La única persona que estuvo presente en el bien y manifestó que tenía la más de 5 años de tener la posesión pacífica e interrumpida fue el señor Gerardo Meza y con él se negoció la servidumbre y daños para lo cual se firmó un contrato de servidumbre de los predios La Fusión y Gemeva el día 13 de febrero de 2016 ya las obras estaban ejecutándose en los predios y estaban próximas a finalizar. Desconozco al demandado en este proceso por tales hechos no tiene Causa para pedir.

Falta de legitimidad: El demandante carece de total legitimidad ya que durante las negociaciones y el desarrollo de los trabajos no mostró legitimidad como poseedor de buena fe del predio sirviente que carece de todas las formalidades de orden jurídico, como es que no está debidamente registrado ante la oficina de Registro Público, por la falencia que el predio no tiene identificación inmobiliaria, la cual no es legítima su pretensión. Tratándose la servidumbre de un derecho real sobre un inmueble es requisito sine qua non ser titular del derecho de dominio y en este caso el demandante, así como los demás herederos carecen del título dominio que es que faculta como propietario y por lo tanto no puede constituir ningún gravamen, ni reclamarlo por esta vía.

Enriquecimiento ilícito: El monto de las pretensiones son sumas exorbitantes que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos por lo siguiente: Se establecen por personas que no tienen los conocimientos profesionales para determinar los impactos ambientales, no tienen ni idea como se mitiga los impactos y las obligaciones que adquiere la empresa ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que es autoridad nacional en esta materia, no existe un estudio o avalúo que sirva de prueba fehaciente para demostrar el daño emergente, el lucro cesante y daños morales que se hayan causado por los trabajos de instalación del gasoducto. En el predio no existe explotación económica, agrícola ni ganadera y no se presenta un balance contable, de pérdidas y ganancias ocasionadas por la constitución de la servidumbre. La demanda no se acompaña con un avalúo elaborado por profesionales autorizados en la materia, un inventario de daños en general que haya sufrido el predio. Esto se hace por la jurista que carece de los conocimientos para hacerlo. Con todas estas falacias el demandado pretende que presenta la demanda y carencia total que sustente el pago de los perjuicios y daños emergente, lucro cesante y daños morales que no están demostrados en el acápite de pruebas, ya que esta se encuentra huérfana de pruebas, se configura un enriquecimiento ilícito por la suma descabellada que pretende el demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$132.801.950.000.000) semejante suma no se pagó en toda la extensión del gasoducto.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones: De acuerdo al artículo 100 del CGP numeral 5. Las pretensiones son excluyentes entre sí, porque busca resarcimientos múltiples por el mismo supuesto daño y lo hace sin ningún fundamento fáctico, ni jurídico, sin ser respaldadas las sumas con estudios hechos por profesionales, sino que nacen de manera absurda en la mente del demandante y la jurista, Nuestra excepción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el numeral 6 del artículo 180, 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor juez, que decrete y se practiquen las siguientes pruebas:

- La declaración de renta del demandante de los últimos 5 años para establecer si el bien esta declarado y el producido del bien.
- Que se exhiban los libros contables con un perito, para que demuestre que clase de explotación se lleva en el predio y los ingresos del mismo.
- Certificado de tradición que el demandante aparezca como poseedor del bien
- Avalúo comercial de los predios EL DIEGO hoy finca LA VICTORIA o FUSION y FINCA LA SANTISIMA TRINIDAD y estudios técnicos que aduce el demandante que se le causaron al predio
- Identificación plena de los predios EL DIEGO hoy finca LA VICTORIA o FUSION y GEMEVA determinado sus áreas, longitud de la línea, área de servidumbre.
- Que el demandante aporte en original recibos y facturas de todo los valores supuestamente adeudados.
- Que el demandante aporte, certificado de avalúo del IGAC, para poder establecer las cuantías.
- Que el demandante aporte Factura del impuesto catastral del Año en curso. Para poder establecer las Cuantías.
- Que se anexe al proceso el certificado de registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 que pertenece a la sociedad SACYR INDUSTRIAL SLU.

Requerir el juez noveno civil del circuito de Cartagena, para que oficie copia autenticada del fallo de primera y segunda instancia del proceso divisorio con radicado 2010-0367 demandante: EDGAR MEZA PORTO Y OTROS demandado: JUANA MARIA MEZA LICONA Y OTROS, en el cual no se concede la partición material del predio denominado FUSION.

Requerir el juez segundo civil del circuito de Cartagena, para que oficie copia autenticada del auto que rechaza la demanda de pertenencia, instaurada por el señor GERARZO RAFAEL MEZA VALDES contra Personas indeterminadas con radicado 2014 – 0223 sobre el predio FUSION.

DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las que reposan en el expediente y las siguientes:

- Anexo junto con el presente documento el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad **Sacyr Industrial Colombia S.A.S**, identificada con el NIT 900584399-3.
- Anexo la traducción oficial del **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** suscrito entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**

- Anexo el certificado del traductor oficial emitido por el señor ANDRES ANTONIO JANER MORENO traductor e interprete oficial Español e inglés reconocido por el ministerio de relaciones exteriores de la república de Colombia, con certificado de idoneidad profesional No. 401.
- Copia de la cedula de ciudadanía número 73.120.953 del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del certificado de transferencia bancaria del banco BBVA hacia la cuenta No 250100774701 propiedad del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del certificado de pertenencia de la cuenta No 250100774701 de Bancomeva al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del cheque de Bancolombia No 0002531 con fecha 20 de enero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del cheque de Bancolombia No KQ085064 con fecha 11 de Febrero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del cheque de Bancolombia No KQ085079 con fecha 3 de marzo de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**.
- Copia del edicto emplazatorio perteneciente al proceso de pertenencia promovido por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con radicado 0223-2014.
- Copia del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**.
- Copia del **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** fechado 7 de marzo de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**.
- Copia informal del trabajo de la partición y adjudicación de bienes de inventario y avalúo en el proceso sucesorio del señor **GERAL ANTONIO MEZA ZAPATEIRO** con radicado 1998-0830 del juzgado cuarto de familia de Cartagena.
- Constancia de no conciliación extrajudicial, emitida por la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, con radicado No. 2241 del 14 de diciembre de 2016, convocante **OSVALDO MEZA CARDALES**.

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera más respetuosa le solicito fija fecha y hora para interrogar al señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a quien interrogare personalmente con el objeto que declare sobre los hechos, pretensiones y excepciones planteada en la demanda y de no comparecer se declare confeso de los mismos, quien puede ser notificado en la dirección que fue aportada por el demandante en el libelo de la demanda.

TESTIGO

Solicito de testigo al señor Geraldo Meza con el objeto que rinda testimonio sobre los hechos pretensiones de la contestación de la demanda, quien puede ser notificado en la avenida 4 No. 21-82 Manga, en la ciudad de Cartagena; número de teléfono: 3174017950 Correo electrónico: gemeva70@homail.com.

ANEXOS

Los documentos que se encuentran insertados en el acápite de pruebas

- Poder para actuar
- Copia para el juzgado, archivo y traslado.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificarlo de acuerdo a la información aportada por este en el libelo correspondiente a este aparte en la demanda principal

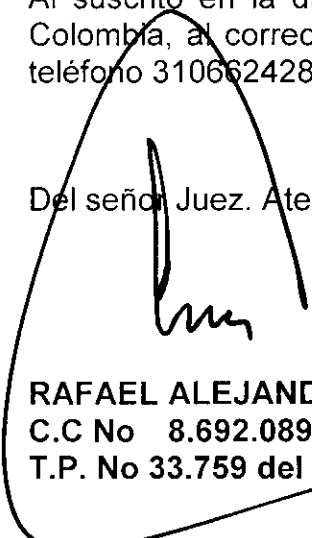
A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo Área Piso 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL, S.L.U**, en la dirección c/ Juan Esplandiú, 11 - 13 código postal 28007 en Madrid, España, al correo electrónico apascua@sacyr.com, número de teléfono +34 91 443 43 00.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL COLOMBIA, S.A.S**, en la dirección calle 99 No. 14-49 piso 4 en Bogotá, Colombia, al correo electrónico fcamargo@sacyr.com número de teléfono 7 442 320.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho

Del señor Juez. Atentamente


RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No 8.692.089 de Barranquilla
T.P. No 33.759 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA - SECCIONAL CARTAGENA
CALLE DE LA VICTORIA # 55 - 39 OF. 204, BARRANQUILLA
CARRERA 54 # 55 - 39 OF. 204, BARRANQUILLA
FAX: 3605298 - EMAIL: gerencia@aseproyect
BARRANQUILLA-COLOMBIA

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Carrera 54 # 55 – 39. Of. 204, Edificio Poli
Fax: 3605298 – Email: gerencia@aseproyect
Barranquilla-Colombia

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA - SECCIONAL CARTAGENA
MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P. - AMERICA ENERGY
FONDO II Y L.P. TAM LNG HOLDING

RAD: 2017 - 428
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA – (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 09-351334-04 y el NIT 800.033.858-6 representada legalmente por el señor **JOSE MARIA CASTRO MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.000.875, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **ISAAC ENRIQUE DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.165.854 quien funge como representante legal segundo suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.120.953 de Cartagena, Bolívar.

HECHOS

Primero: El señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a través de apoderado judicial inicio la acción de reparación directa en contra de las personas **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS AMBIENTALES (ANLA), SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., PROMIGAS S.A. E.S.P., AMERICA ENERGY FONDO II y L.P. TAM LNG HOLDING** por unos hipotéticos perjuicios que sufriera su predio denominado **"EL DIEGO, LA VICTORIA o LA FUSION"** ubicado en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar como es descrito en la relación fáctica de

la demanda por la construcción y montaje de un Gasoducto de 18 pulgadas, el cual según el accionante fue construida e instalada por la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P**, a la cual se le ha dado respuesta en documento separado, pero para ser tramitada conjuntamente con esta solicitud.

SEGUNDO: Mi poderdante la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P** y las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** firmaron un **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** a ser ubicada en Cartagena Colombia; el día 28 de noviembre de 2014.

TERCERO: Con base en las obligaciones derivadas de este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** adelantan las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios que se verán afectados con la construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL - BARU** en harás de llegar a un acuerdos económico por la indemnización de los daños que dicha construcción conlleva, los derechos de servidumbre del gasoducto y la consecución de los permisos de trabajo en estos predios.

CUARTO: Es así como entonces se adelanta las negociaciones con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**, quien manifiesta ser la única persona con derecho, uso y dominio sobre los predios denominados "**FUSION y GEMEVA**" en su calidad de poseedor, tanto es esto cierto que durante la etapa de construcción en estos predios el señor antes mencionado paró en dos ocasiones de manera temporal los trabajos de construcción y/o montaje.

QUINTO: Inicialmente con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** se llega a un acuerdo económico y de entendimiento para que se adelantaran los trabajos de construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL - BARU** en los predios denominados "**FUSION y GEMEVA**" en donde se cancela el valor de \$15.479.260 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS) correspondientes al rubro de indemnización por daños en los predios, discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$1.800 Mts2: 7.344 Total: 13.219.200
Valor Árbol: \$102.730 Arboles: 22 Total: 2.260.060

Con una adición de \$7.869.200 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS), discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2 \$1.800 Mts2: 3744 Total: 6.739.200
Valor Árbol \$113.000 Arboles: 10 Total: 1.130.000

También se realiza el pago por el valor de \$158.080.000 (CIENTO CIENCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS) por el concepto de derecho de servidumbre, discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$80.000 Mts2: 1976 Total: 158.080.000

Con una adición de \$74.880.000 (SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS) discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$80.000 Mts2: 936 Total: 74.880.000

Esto para un gran total de \$256.308.460 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS), que se le pago al señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** en tres partidas, la primera mediante transferencia bancaria que se realizó en fecha 5 de noviembre de 2015 del banco BBVA a la cuenta No 250100774701 de Bancoomeva propiedad del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** por un monto de 15.169.675 (QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS); segunda mediante cheque de Bancolombia No 0002531 fechado 20 de enero de 2016 por un monto de 309.585 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** mediante cheque de Bancolombia No KQ08564 fechado 11 de Febrero de 2016 por un monto total de 232.675.000 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**

Cabe aclarar que al valor de la servidumbre \$232.960.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS) se le realizo la respectiva retención en la fuente por un monto de 8.153.600 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS) que es el equivalente al 3.5% el cual es ordenado por ley,

SEXTO: Seguidamente a lo narrado en el hecho anterior se llego a otro acuerdo con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** en referencia a la indemnización por daños y derechos de servidumbre del predio "FUSION" a lo cual se adiciono otra partida a los antes mencionados, por los siguientes montos: 8.400.000 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) por concepto de indemnización y 81.600.000 (OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) por concepto de derecho de servidumbre

Los valores antes mencionados se cancelaron de la siguiente manera; se le entrego un cheque de Bancolombia No KQ085079 fechado el dia 3 de marzo de 2016 por un valor de 87.144.000 (OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**

Se hace nuevamente una aclaración que al valor de la servidumbre, 81.600.000 (OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) se le realizo una retención en la fuente por un monto de 2.856.000(DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS) que corresponden al 3.5% el cual es ordenado por ley.

SEPTIMO: Con el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** se firma el: **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Fechado 7 de marzo de 2016, quien como fue mencionado con anterioridad ejercía en ese momento la posesión pacífica, pública, material y real del predio denominado "FUSION"; predio que carece de folio de matrícula inmobiliaria pero el cual era objeto de un proceso de pertenencia iniciado por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** que cursaba en el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena con radicado 0223 – 2014.

737

PRETENSIONES

Solicito que se llame en garantía al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** para que si fuese necesario hagan el reembolso total de los posible perjuicios que se podrían ocasionar en la condena a mi poderdante en el pago de las pretensiones incoadas por el accionante

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas, los documentos que se encuentran anexos al cuaderno principal de la acción de reparación directa, en especial los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía número 73.120.953 del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
2. Copia del certificado de transferencia bancaria del banco BBVA hacia la cuenta No 250100774701 propiedad del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
3. Copia del certificado de pertenencia de la cuenta No 250100774701 de Bancoomeva al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
4. Copia del cheque de Bancolombia No 0002531 con fecha 20 de enero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
5. Copia del cheque de Bancolombia No KQ085064 con fecha 11 de Febrero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
6. Copia del cheque de Bancolombia No KQ085079 con fecha 3 de marzo de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
7. Copia del edicto emplazatorio perteneciente al proceso de pertenencia promovido por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con radicado 0223-2014
8. Copia del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**
9. Copia del **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** fechado 7 de marzo de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al igual que Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes

NOTIFICACION

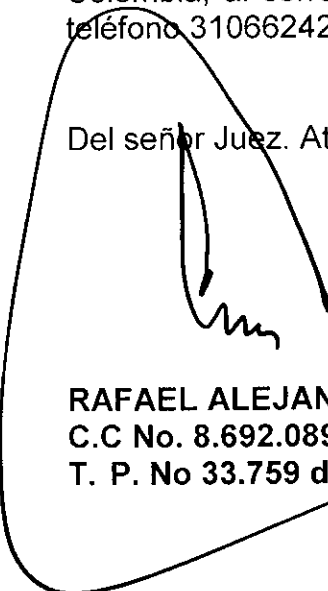
Al demandante sírvase a notificar de acuerdo a la información aportada por este en el libelo de la demanda principal.

A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo área PISO 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697

El señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**, en la avenida 4 No. 21-82 Manga, en la ciudad de Cartagena; número de teléfono: 3174017950 Correo electrónico: gemeva70@hotmail.com.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectositda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho

Del señor Juez. Atentamente



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No. 8.692.089 de Barranquilla
T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO

Carrera 54 # 55 – 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605298

Fax: 3605298 – Email: gerencia@aseproyectoslttda.com.co

Barranquilla-Colombia

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA - SECCIONAL CARTAGENA
MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
E. S. D.**

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P. - AMERICA ENERGY
FONDO II Y L.P. TAM LNG HOLDING**

RAD: 2017 - 428

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA – (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 09-351334-04 y el NIT 800.033.858-6 representada legalmente por el señor **JOSE MARIA CASTRO MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.000.875, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **ISAAC ENRIQUE DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.165.854 quien funge como representante legal segundo suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.120.953 de Cartagena, Bolívar.

HECHOS

Primero: El señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a través de apoderado judicial inicio la acción de reparación directa en contra de las personas **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS AMBIENTALES (ANLA), SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., PROMIGAS S.A. E.S.P., AMERICA ENERGY FONDO II y L.P. TAM LNG HOLDING** por unos hipotéticos perjuicios que sufriera su predio denominado "EL DIEGO, LA VICTORIA o LA FUSION" ubicado en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar como es descrito en la relación fáctica de

la demanda por la construcción y montaje de un Gasoducto de 18 pulgadas, el cual según el accionante fue construida e instalada por la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P**, a la cual se le ha dado respuesta en documento separado, pero para ser tramitada conjuntamente con esta solicitud.

SEGUNDO: Mi poderdante la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P** y las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** firmaron un **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** a ser ubicada en Cartagena Colombia; el día 28 de noviembre de 2014.

TERCERO: Con base en las obligaciones derivadas de este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** adelantan las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios que se verán afectados con la construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL - BARU** en harás de llegar a un acuerdos económico por la indemnización de los daños que dicha construcción conlleva, los derechos de servidumbre del gasoducto y la consecución de los permisos de trabajo en estos predios.

CUARTO: Es así como entonces se adelanta las negociaciones con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**, quien manifiesta ser la única persona con derecho, uso y dominio sobre los predios denominados "**FUSION y GEMEVA**" en su calidad de poseedor, tanto es esto cierto que durante la etapa de construcción en estos predios el señor antes mencionado paró en dos ocasiones de manera temporal los trabajos de construcción y/o montaje.

QUINTO: Inicialmente con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** se llega a un acuerdo económico y de entendimiento para que se adelantaran los trabajos de construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL - BARU** en los predios denominados "**FUSION y GEMEVA**" en donde se cancela el valor de \$15.479.260 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS) correspondientes al rubro de indemnización por daños en los predios, discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$1.800	Mts2: 7.344	Total: 13.219.200
Valor Árbol: \$102.730	Arboles: 22	Total: 2.260.060

Con una adición de \$7.869.200 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS), discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2 \$1.800	Mts2: 3744	Total: 6.739.200
Valor Árbol \$113.000	Arboles: 10	Total: 1.130.000

También se realiza el pago por el valor de \$158.080.000 (CIENTO CIENCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS) por el concepto de derecho de servidumbre, discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$80.000	Mts2: 1976	Total: 158.080.000
------------------------	------------	--------------------

Con una adición de \$74.880.000 (SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS) discriminado de la siguiente manera:

Valor metro2: \$80.000	Mts2: 936	Total: 74.880.000
------------------------	-----------	-------------------

Esto para un gran total de \$256.308.460 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS), que se le pago al señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** en tres partidas, la primera mediante transferencia bancaria que se realizó en fecha 5 de noviembre de 2015 del banco BBVA a la cuenta No 250100774701 de Bancoomeva propiedad del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** por un monto de 15.169.675 (QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS); segunda mediante cheque de Bancolombia No 0002531 fechado 20 de enero de 2016 por un monto de 309.585 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** mediante cheque de Bancolombia No KQ08564 fechado 11 de Febrero de 2016 por un monto total de 232.675.000 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**

Cabe aclarar que al valor de la servidumbre \$232.960.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS) se le realizo la respectiva retención en la fuente por un monto de 8.153.600 (OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS) que es el equivalente al 3.5% el cual es ordenado por ley,

SEXTO: Seguidamente a lo narrado en el hecho anterior se llego a otro acuerdo con el señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES** en referencia a la indemnización por daños y derechos de servidumbre del predio "FUSION" a lo cual se adiciono otra partida a los antes mencionados, por los siguientes montos: 8.400.000 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS) por concepto de indemnización y 81.600.000 (OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) por concepto de derecho de servidumbre

Los valores antes mencionados se cancelaron de la siguiente manera; se le entrego un cheque de Bancolombia No KQ085079 fechado el dia 3 de marzo de 2016 por un valor de 87.144.000 (OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS) a favor del señor **GERARDO RAFAEL MEZA VALDES**

Se hace nuevamente una aclaración que al valor de la servidumbre, 81.600.000 (OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) se le realizo una retención en la fuente por un monto de 2.856.000 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS) que corresponden al 3.5% el cual es ordenado por ley.

SEPTIMO: Con el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** se firma el: **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Fechado 7 de marzo de 2016, quien como fue mencionado con anterioridad ejercía en ese momento la posesión pacífica, pública, material y real del predio denominado "FUSION"; predio que carece de folio de matrícula inmobiliaria pero el cual era objeto de un proceso de pertenencia iniciado por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** que cursaba en el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena con radicado 0223 – 2014.

PRETENSIONES

Solicito que se llame en garantía al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** para que si fuese necesario hagan el reembolso total de los posible perjuicios que se podrían ocasionar en la condena a mi poderdante en el pago de las pretensiones incoadas por el accionante

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas, los documentos que se encuentran anexos al cuaderno principal de la acción de reparación directa, en especial los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía número 73.120.953 del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
2. Copia del certificado de transferencia bancaria del banco BBVA hacia la cuenta No 250100774701 propiedad del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
3. Copia del certificado de pertenencia de la cuenta No 250100774701 de Bancoomeva al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
4. Copia del cheque de Bancolombia No 0002531 con fecha 20 de enero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
5. Copia del cheque de Bancolombia No KQ085064 con fecha 11 de Febrero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
6. Copia del cheque de Bancolombia No KQ085079 con fecha 3 de marzo de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**
7. Copia del edicto emplazatorio perteneciente al proceso de pertenencia promovido por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con radicado 0223-2014
8. Copia del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**
9. Copia del **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** fechado 7 de marzo de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ**

743
103

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al igual que Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes

NOTIFICACION

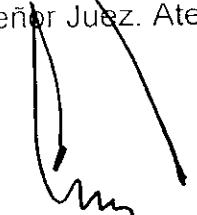
Al demandante sírvase a notificar de acuerdo a la información aportada por este en el libelo de la demanda principal.

A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo área PISO 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697

El señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES**, en la avenida 4 No. 21-82 Manga, en la ciudad de Cartagena; número de teléfono: 3174017950 Correo electrónico: gemeva70@hotmail.com.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho

Del señor Juez. Atentamente



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No. 8.692.089 de Barranquilla
T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 REPARACION DIRECTA EN GARANTIA
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
 SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
 AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
 S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
 Carrera 54 # 55 - 39. Of. 204, Edificio Policarpa
 Fax: 3605298 - Email: gerencia@aseproyectoslta
 Barranquilla-Colombia

8929 22-01-19

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA - SECCIONAL CARTAGENA
MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
 E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P.
RAD: 2017 - 428
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA - (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 09-351334-04 y el NIT 800.033.858-6 representada legalmente por el señor **JOSE MARIA CASTRO MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.000.875, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **ISAAC ENRIQUE DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.165.854 quien funge como representante legal segundo suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3 con fundamento en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a través de apoderado judicial inicio la acción de reparación directa, contra de la **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS AMBIENTALES (ANLA), SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., PROMIGAS S.A. E.S.P.**, por unos hipotéticos perjuicios que sufriera su predio denominado "EL DIEGO, LA VICTORIA o LA FUSION" ubicado en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar como es descrito en la relación fáctica de

la demanda por la construcción y montaje de un Gasoducto de 18 pulgadas, el cual según el accionante fue construida e instalada por la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, a la cual se le ha dado respuesta en documento separado, pero para ser tramitada conjuntamente con esta solicitud.

Segundo: Mi poderdante la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P** y las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S.** firmaron un **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** a ser ubicada en Cartagena Colombia; el día 28 de noviembre de 2014.

Tercero: Según este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** se obligaron adelantar la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL – BARU la cual transcribo algunas de sus obligaciones, tales como: "(Apéndice 2, **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO**) y sanearlo por completo "...5.2. *Todo el Trabajo Incluido*

El Precio del Contrato es un precio fijo, a suma global, no sujeto a escalada ni a ninguna alteración, salvo que se estipule lo contrario en las Cláusulas 2.7 y 30, para la ejecución adecuada y completa del Trabajo y la corrección de todos los defectos en llave en mano por el Contratista. El Contratista ha permitido, y es el único responsable de, todos los costos asociados con la provisión de todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos del Contratista y los elementos necesarios para llevar a cabo y completar el Trabajo, ya sea expresamente mencionado en este Contrato o cualquier Documentación Técnica. Se considera que el Contratista se ha cerciorado de la corrección y suficiencia del Precio del Contrato que, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato, cubre todas sus obligaciones bajo este Contrato.

Todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos y cosas del Contratista:

- (a) *serán realizados y provistos por el Contratista;*
- (b) *formarán parte del Trabajo; y*
- (c) *no darán derecho al Contratista a realizar un Reclamo, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato."*

Cuarto: Con base en las obligaciones derivadas de este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** adelantan las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios que se verán afectados con la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL - BARU en harás de llegar a un acuerdos económico por la indemnización de los daños que dicha construcción conlleva, los derechos de servidumbre del gasoducto y la consecución de los permisos de trabajo en estos predios.

Quinto: Las antes mencionadas empresas **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** son solidariamente responsables en sus obligaciones en lo referente a las obligaciones derivadas de los trabajos adelantados por el **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO "...42.12. Responsabilidad Conjunta y Solidaria.**

Cada Contratista Extranjero y Contratista Colombiano será responsable de manera conjunta y solidaria por las obligaciones del Contratista bajo este Contrato".

Sexto: De lo anterior se entiende clara y expresamente que la responsabilidad en cuanto a bienes estaba distribuida de manera solidaria entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** por ende cualquier obligación resultante de una indemnización por daños en algún predio que fuese afectado durante la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL-BARU, es obligación única y exclusiva de las sociedades antes mencionadas

PRETENSIONES

Solicito que se llame en garantía a las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3, para que si fuese necesario hagan el reembolso total de los posibles perjuicios que se podrían ocasionar en la condena a mi poderdante en el pago de las pretensiones incoadas por el accionante.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas, los documentos que se encuentran anexos al cuaderno principal de la acción de reparación directa, en especial los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad **Sacyr Industrial Colombia S.A.S.**, identificada con el NIT 900584399-3.
2. Anexo la traducción oficial del **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** suscrito entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**
3. Anexo el certificado del traductor oficial emitido por el señor **ANDRES ANTONIO JANER MORENO** traductor e interprete oficial Español e inglés reconocido por el ministerio de relaciones exteriores de la república de Colombia, con certificado de idoneidad profesional No. 401.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al igual que Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificar de acuerdo a la información aportada por este en el libelo de la demanda principal.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL, S.L.U**, en la dirección c/ Juan Esplandiú, 11 - 13 código postal 28007 en Madrid, España, al correo electrónico apascua@sacyr.com, número de teléfono +34 91 443 43 00.

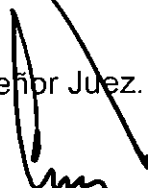
A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL COLOMBIA, S.A.S**, en la dirección calle 99 No. 14-49 piso 4 en Bogotá, Colombia, al correo electrónico fcamargo@sacyr.com número de teléfono 7 442 320.

A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo Área Piso 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho.

Respetuosamente, solicito señor juez que se produzca el despacho comisorio pertinente.

Del señor Juez. Atentamente


RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No. 8.692.089 de Barranquilla
T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Carrera 54 # 55 - 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605298
Fax: 3605298 - Email: gerencia@aseproyectosltda.com.co
Barranquilla-Colombia

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA - SECCIONAL CARTAGENA
MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P.

RAD: 2017 - 428
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA - (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 09-351334-04 y el NIT 800.033.858-6 representada legalmente por el señor **JOSE MARIA CASTRO MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.000.875, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **ISAAC ENRIQUE DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.165.854 quien funge como representante legal segundo suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3 con fundamento en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a través de apoderado judicial inicio la acción de reparación directa, contra de la **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS AMBIENTALES (ANLA), SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., PROMIGAS S.A. E.S.P.**, por unos hipotéticos perjuicios que sufriera su predio denominado **"EL DIEGO, LA VICTORIA o LA FUSION"** ubicado en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar como es descrito en la relación fáctica de

la demanda por la construcción y montaje de un Gasoducto de 18 pulgadas, el cual según el accionante fue construida e instalada por la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P**, a la cual se le ha dado respuesta en documento separado, pero para ser tramitada conjuntamente con esta solicitud.

Segundo: Mi poderdante la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P** y las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S.** firmaron un **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** a ser ubicada en Cartagena Colombia; el día 28 de noviembre de 2014.

Tercero: Según este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** se obligaron adelantar la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL – BARU la cual transcribo algunas de sus obligaciones, tales como: "(Apéndice 2, **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO**) y sanearlo por completo "...5.2. *Todo el Trabajo Incluido*

El Precio del Contrato es un precio fijo, a suma global, no sujeto a escalada ni a ninguna alteración, salvo que se estipule lo contrario en las Cláusulas 2.7 y 30, para la ejecución adecuada y completa del Trabajo y la corrección de todos los defectos en llave en mano por el Contratista. El Contratista ha permitido, y es el único responsable de, todos los costos asociados con la provisión de todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos del Contratista y los elementos necesarios para llevar a cabo y completar el Trabajo, ya sea expresamente mencionado en este Contrato o cualquier Documentación Técnica. Se considera que el Contratista se ha cerciorado de la corrección y suficiencia del Precio del Contrato que, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato, cubre todas sus obligaciones bajo este Contrato.

Todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos y cosas del Contratista:

- (a) serán realizados y provistos por el Contratista;*
- (b) formarán parte del Trabajo; y*
- (c) no darán derecho al Contratista a realizar un Reclamo, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato."*

Cuarto: Con base en las obligaciones derivadas de este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** adelantan las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios que se verán afectados con la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL - BARU en harás de llegar a un acuerdos económico por la indemnización de los daños que dicha construcción conlleva, los derechos de servidumbre del gasoducto y la consecución de los permisos de trabajo en estos predios.

Quinto: Las antes mencionadas empresas **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** son solidariamente responsables en sus obligaciones en lo referente a las obligaciones derivadas de los trabajos adelantados por el **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** "...42.12. *Responsabilidad Conjunta y Solidaria.*

Cada Contratista Extranjero y Contratista Colombiano será responsable de manera conjunta y solidaria por las obligaciones del Contratista bajo este Contrato".

Sexto: De lo anterior se entiende clara y expresamente que la responsabilidad en cuanto a bienes estaba distribuida de manera solidaria entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** por ende cualquier obligación resultante de una indemnización por daños en algún predio que fuese afectado durante la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL-BARU, es obligación única y exclusiva de las sociedades antes mencionadas

PRETENSIONES

Solicito que se llame en garantía a las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3, para que si fuese necesario hagan el reembolso total de los posibles perjuicios que se podrían ocasionar en la condena a mi poderdante en el pago de las pretensiones incoadas por el accionante.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas, los documentos que se encuentran anexos al cuaderno principal de la acción de reparación directa, en especial los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad **Sacyr Industrial Colombia S.A.S.**, identificada con el NIT 900584399-3.
2. Anexo la traducción oficial del **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** suscrito entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**
3. Anexo el certificado del traductor oficial emitido por el señor **ANDRES ANTONIO JANER MORENO** traductor e interprete oficial Español e inglés reconocido por el ministerio de relaciones exteriores de la república de Colombia, con certificado de idoneidad profesional No. 401.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al igual que Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificar de acuerdo a la información aportada por este en el libelo de la demanda principal.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL, S.L.U**, en la dirección c/ Juan Esplandiú, 11 - 13 código postal 28007 en Madrid, España, al correo electrónico apascua@sacyr.com, número de teléfono +34 91 443 43 00.

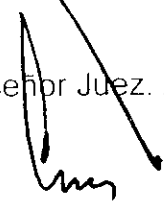
A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL COLOMBIA, S.A.S**, en la dirección calle 99 No. 14-49 piso 4 en Bogotá, Colombia, al correo electrónico fcamargo@sacyr.com número de teléfono 7 442 320.

A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo Área Piso 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho.

Respetuosamente, solicito señor juez que se produzca el despacho comisorio pertinente.

Del señor Juez. Atentamente



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No. 8.692.089 de Barranquilla
T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Carrera 54 # 55 - 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605298
Fax: 3605298 - Email: gerencia@aseproyectos Ltda. com.co
Barranquilla-Colombia

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA - SECCIONAL CARTAGENA
MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL
E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS
AMBIENTALES (ANLA) - SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO
S.A. E.S.P. - PROMIGAS S.A. E.S.P.

RAD: 2017 - 428
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA - (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Cartagena, sede de su domicilio principal; con registro mercantil No 09-351334-04 y el NIT 800.033.858-6 representada legalmente por el señor **JOSE MARIA CASTRO MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.000.875, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la misma ciudad el anexo como prueba y de conformidad con el poder a mi conferido por el doctor **ISAAC ENRIQUE DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.165.854 quien funge como representante legal segundo suplente de la sociedad arriba identificada, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3 con fundamento en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a través de apoderado judicial inicio la acción de reparación directa, contra de la **NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICECIAS AMBIENTALES (ANLA), SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., PROMIGAS S.A. E.S.P.**, por unos hipotéticos perjuicios que sufriera su predio denominado **"EL DIEGO, LA VICTORIA o LA FUSION"** ubicado en el corregimiento de Pasacaballo, carretera a Puerto Badel, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar como es descrito en la relación fáctica de

la demanda por la construcción y montaje de un Gasoducto de 18 pulgadas, el cual según el accionante fue construida e instalada por la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P**, a la cual se le ha dado respuesta en documento separado, pero para ser tramitada conjuntamente con esta solicitud.

Segundo: Mi poderdante la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A E.S.P** y las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** firmaron un **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** a ser ubicada en Cartagena Colombia; el día 28 de noviembre de 2014.

Tercero: Según este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** se obligaron adelantar la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL – BARU la cual transcribo algunas de sus obligaciones, tales como: "(Apéndice 2, **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO**) y sanearlo por completo "...5.2. *Todo el Trabajo Incluido*

El Precio del Contrato es un precio fijo, a suma global, no sujeto a escalada ni a ninguna alteración, salvo que se estipule lo contrario en las Cláusulas 2.7 y 30, para la ejecución adecuada y completa del Trabajo y la corrección de todos los defectos en llave en mano por el Contratista. El Contratista ha permitido, y es el único responsable de, todos los costos asociados con la provisión de todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos del Contratista y los elementos necesarios para llevar a cabo y completar el Trabajo, ya sea expresamente mencionado en este Contrato o cualquier Documentación Técnica. Se considera que el Contratista se ha cerciorado de la corrección y suficiencia del Precio del Contrato que, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato, cubre todos sus obligaciones bajo este Contrato.

Todos los equipos, bienes, materiales y otros trabajos y cosas del Contratista:

- (a) serán realizados y provistos por el Contratista;*
- (b) formarán parte del Trabajo; y*
- (c) no darán derecho al Contratista a realizar un Reclamo, salvo que se indique expresamente lo contrario en este Contrato."*

Cuarto: Con base en las obligaciones derivadas de este contrato las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** adelantan las negociaciones con los propietarios y/o poseedores de los predios que se verán afectados con la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL - BARU en harás de llegar a un acuerdos económico por la indemnización de los daños que dicha construcción conlleva, los derechos de servidumbre del gasoducto y la consecución de los permisos de trabajo en estos predios.

Quinto: Las antes mencionadas empresas **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** son solidariamente responsables en sus obligaciones en lo referente a las obligaciones derivadas de los trabajos adelantados por el **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO "...42.12. Responsabilidad Conjunta y Solidaria.**

Cada Contratista Extranjero y Contratista Colombiano será responsable de manera conjunta y solidaria por las obligaciones del Contratista bajo este Contrato".

Sexto: De lo anterior se entiende clara y expresamente que la responsabilidad en cuanto a bienes estaba distribuida de manera solidaria entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** por ende cualquier obligación resultante de una indemnización por daños en algún predio que fuese afectado durante la construcción y/o montaje del gasoducto MAMONAL-BARU, es obligación única y exclusiva de las sociedades antes mencionadas

PRETENSIONES

Solicito que se llame en garantía a las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3, para que si fuese necesario hagan el reembolso total de los posibles perjuicios que se podrían ocasionar en la condena a mi poderdante en el pago de las pretensiones incoadas por el accionante.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas, los documentos que se encuentran anexos al cuaderno principal de la acción de reparación directa, en especial los siguientes documentos:

1. El certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad **Sacyr Industrial Colombia S.A.S.**, identificada con el NIT 900584399-3.
2. Anexo la traducción oficial del **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** suscrito entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**
3. Anexo el certificado del traductor oficial emitido por el señor **ANDRES ANTONIO JANER MORENO** traductor e interprete oficial Español e inglés reconocido por el ministerio de relaciones exteriores de la república de Colombia, con certificado de idoneidad profesional No. 401.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al igual que Artículo 64 de la ley 1564 de 2012 y demás leyes concordantes.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificar de acuerdo a la información aportada por este en el libelo de la demanda principal.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL, S.L.U**, en la dirección c/ Juan Esplandiú, 11 - 13 código postal 28007 en Madrid, España, al correo electrónico apascua@sacyr.com, número de teléfono +34 91 443 43 00.

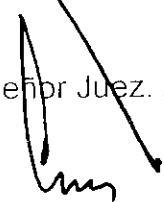
A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL COLOMBIA, S.A.S**, en la dirección calle 99 No. 14-49 piso 4 en Bogotá, Colombia, al correo electrónico fcamargo@sacyr.com número de teléfono 7 442 320.

A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo Área Piso 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho.

Respetuosamente, solicito señor juez que se produzca el despacho comisorio pertinente.

Del señor Juez. Atentamente



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No. 8.692.089 de Barranquilla
T. P. No 33.759 del C.S. de la J.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO
Carrera 54 # 55 - 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605200
Fax: 3605298 - Email: gerencia@aseproyecto.
Barranquilla-Colombia

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
REPRESENTANTE LEGAL ORDINARIO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA
E. S. D.

ROSA 22-01-19.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. Y OTROS.
RAD. 2017-00428.

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, Varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía **No 8.692.089** de Barranquilla, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No. 33.759**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder otorgado la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto me permito solicitar que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda usted según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor OSVALDO MEZA CARDALES, invoco ante su despacho una demanda de reparación directa contra mi poderdante SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. y otros.

SEGUNDO: Como puede observar, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, notificado por estado el 21 de julio del 2017, se inadmitió la presente demanda de reparación directa, otorgándole a la parte demandante el termino de diez (10) días como lo manifiesta el art. 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para subsanar los defectos que esta adolecía.

TERCERO: La parte demandante, presento el memorial de subsanación de la demanda fuera de termino, extemporáneamente, su oportunidad procesal estaba ya prescrita, toda vez que el auto que inadmitió la demanda tiene fecha de 18 de julio de 2017 y se presentó el memorial de subsanación el 5 de febrero de 2018.

CUARTO: Se observa que la subsanación de la parte demandante, se presentó de manera extemporánea a los siete (7) meses después de haber notificado por estado el auto de inadmisión de la demanda de fecha 18 de julio de 2017.

QUINTO: Analizando vemos que se violó el debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta el art. 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que reglamenta los términos de manera taxativa para subsanar la demanda.

SEXTO: por lo anterior el despacho estaba obligado a rechazar la demanda de plano, por no llenar los requisitos de ley, tal y como lo establece el art. 169 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su numeral segundo.

“... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

SEPTIMO: La subsanación de la demanda en mención se presentó extemporáneamente y el despacho omitió los términos que le impone el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su art. 170. Dando un trámite normal cuando era improcedente y se habían vencido todos los términos para la presentación de la subsanación.

OCTAVO: Para la fecha 05 de febrero de 2018, debía estar rechazada la demanda, por no cumplir con la carga requerida dentro del término de 10 días, lo cual es improcedente, violando el debido proceso.

NOVENO: Todas estas actuaciones de improcedencia en el auto Admisorio de la demanda, originan el presente incidente de nulidad según el art. 131 del C.G.P.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto que admitió la demanda de fecha 22 de junio de 2018 y todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a las costas del proceso y agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 169, 170, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Art. 131, 132, 133 del C. G. del P.

PRUEBAS

Como pruebas en la solicitud de nulidad, se presentan las siguientes:

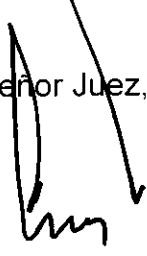
1. Auto interlocutorio No. 221/2017 de fecha 18 de julio de 2017 por medio del cual inadmiten la demanda.
2. Auto interlocutorio No. 446/2018 de fecha 22 de junio de 2018 en el cual en las consideraciones, manifiestan la fecha en la que se presentó el memorial de subsanación de la demanda y donde se denota la extemporaneidad en la presentación del escrito.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 2 No.11- 41 Edificio Torre Empresarial, grupo área piso 11, oficina 1105, Bocagrande - Cartagena, teléfonos 6930697, correo: cedl@speclng.com

El suscrito en secretaría de su Despacho y en la Carera 54 No.55 - 39 oficina 204 Edificio Policarpa de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: gerencia@aseproyectosltda.com.co

Del señor Juez, Atentamente,



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS.
C.C.8.692.089 Expedida en Barranquilla (Atlántico).
T.P 33.759. C.S. de la J.

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO

Carrera 54 # 55 – 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605298

Fax: 3605298 – Email: gerencia@aseproyectosltada.com.co

Barranquilla-Colombia

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. Y OTROS.
RAD. 2017-00428.

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, Varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía **No 8.692.089** de Barranquilla, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No. 33.759**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder otorgado la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto me permito solicitar que previo al trámite del proceso correspondiente, proceda usted según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor OSVALDO MEZA CARDALES, invoco ante su despacho una demanda de reparación directa contra mi poderdante SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. y otros.

SEGUNDO: Como puede observar, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, notificado por estado el 21 de julio del 2017, se inadmitió la presente demanda de reparación directa, otorgándole a la parte demandante el termino de diez (10) días como lo manifiesta el art. 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para subsanar los defectos que esta adolecía.

TERCERO: La parte demandante, presento el memorial de subsanación de la demanda fuera de termino, extemporáneamente, su oportunidad procesal estaba ya prescrita, toda vez que el auto que inadmitió la demanda tiene fecha de 18 de julio de 2017 y se presentó el memorial de subsanación el 5 de febrero de 2018.

CUARTO: Se observa que la subsanación de la parte demandante, se presentó de manera extemporánea a los siete (7) meses después de haber notificado por estado el auto de inadmisión de la demanda de fecha 18 de julio de 2017.

QUINTO: Analizando vemos que se violó el debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta el art. 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que reglamenta los términos de manera taxativa para subsanar la demanda.

SEXTO: por lo anterior el despacho estaba obligado a rechazar la demanda de plano, por no llenar los requisitos de ley, tal y como lo establece el art. 169 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su numeral segundo.

"... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."

SEPTIMO: La subsanación de la demanda en mención se presentó extemporáneamente y el despacho omitió los términos que le impone el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su art. 170. Dando un trámite normal cuando era improcedente y se habían vencido todos los términos para la presentación de la subsanación.

OCTAVO: Para la fecha 05 de febrero de 2018, debía estar rechazada la demanda, por no cumplir con la carga requerida dentro del término de 10 días, lo cual es improcedente, violando el debido proceso.

NOVENO: Todas estas actuaciones de improcedencia en el auto Admisorio de la demanda, originan el presente incidente de nulidad según el art. 131 del C.G.P.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto que admitió la demanda de fecha 22 de junio de 2018 y todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a las costas del proceso y agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 169, 170, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Art. 131, 132, 133 del C. G. del P.

PRUEBAS

Como pruebas en la solicitud de nulidad, se presentan las siguientes:

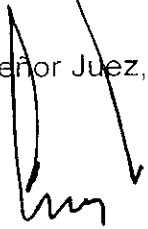
1. Auto interlocutorio No. 221/2017 de fecha 18 de julio de 2017 por medio del cual inadmiten la demanda.
2. Auto interlocutorio No. 446/2018 de fecha 22 de junio de 2018 en el cual en las consideraciones, manifiestan la fecha en la que se presentó el memorial de subsanación de la demanda y donde se denota la extemporaneidad en la presentación del escrito.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 2 No.11- 41 Edificio Torre Empresarial, grupo área piso 11, oficina 1105, Bocagrande - Cartagena, teléfonos 6930697, correo: cedl@specing.com

El suscrito en secretaría de su Despacho y en la Carera 54 No.55 - 39 oficina 204 Edificio Policarpa de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: gerencia@aseproyectosltda.com.co

Del señor Juez, Atentamente,



RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS.
C.C.8.692.089 Expedida en Barranquilla (Atlántico).
T.P 33.759. C.S. de la J.

NCW 764

RAFAEL MEJIA RODAS - ABOGADO

Carrera 54 # 55 – 39. Of. 204, Edificio Policarpa. Teléfono: 3605298

Fax: 3605298 – Email: gerencia@aseproyectosltada.com.co

Barranquilla-Colombia

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCIONAL CARTAGENA

Att: MAGISTRADO JOSE RAFAEL RODRIGUEZ LEAL

E. S. D.

DEMANDANTE: OSVALDO MEZA CARDALES

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P y Otros.

RAD: 2017 - 428

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía número 8.692.089 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 33.759 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sociedad legalmente constituida e inscrita en la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena,; con matrícula mercantil Nª 09-351334 – 04 y NIT 800033858 – 6 de acuerdo al poder otorgado por su representate legal **ISAAC DIAZ ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.165.854 de Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la misma, el cual anexo, estando dentro de los términos procesales señalados en la ley, me permito dar contestación a la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: No me consta, debe probarlo, ya que no existe en el expediente documento alguno debidamente legalizado, que demuestre el hecho.

Al segundo hecho: No me consta, no sea aportaron las pruebas suficientes.

Al tercer hecho: No me consta, debe probarlo porque no hay pruebas eficientes.

Al cuarto hecho: No me consta, que lo pruebe, ya que no hay documentos de la partición material a los comuneros, ordenada y aprobada por un juez.

Al quinto hecho: No es cierto, ya que el demandado no tiene la calidad de poseedor material y como prueba de esto, es que al momento de negociar el pago de la indemnización de los daños y la servidumbre, se realizó con el señor Geraldo Meza Valdez, tampoco apareció el demandado, ostentando tal calidad de poseedor del bien, para hacer oposición durante todo el tiempo que se desarrolló el proyecto. La empresa desconoce totalmente cual era la cantidad de poseedores que tenía el predio y solo la ostento uno, que fue el señor **GERALDO MEZA VALDES**, con quien se suscribió contrato de servidumbre y permitió los trabajos de construcción del gasoducto; Por otra parte, no es cierto que la empresa instaló una tubería para transportar gas licuado de petróleo (GLP) obteniendo un proceso de refinería de petróleo, lo cual es totalmente falso.

Al sexto hecho: Es totalmente falso. No es cierto que la empresa instaló una tubería para transportar gas licuado de petróleo (GLP) obteniendo un proceso de refinaria de petróleo, debe probarlo.

Al séptimo hecho: Esto no es un hecho. La posesión de los inmuebles la estaba ejerciendo el señor **Geraldo Meza Valdez** que fue el único que apareció para negociar y suscribir el contrato de servidumbre y permitió los trabajos de construcción.

Al octavo hecho: Esto no es un hecho, por lo tanto no se debe tener en cuenta.

Al noveno hecho: No me consta, debe probarlo, no es de competencia mi representada, investigar procesos de terceros que no se refieran a servidumbres.

Al décimo hecho: Es totalmente Falso, lo aseverado por el demandante. Ya que mi representada es una empresa con capital propio, con autonomía administrativa propia, y personería jurídica, con relación a sus socios, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, donde se establece como está constituida.

Al onceavo hecho: No es cierto. Reitero que la única persona que apareció haciéndole frente al proyecto y demostró la posesión de los predios, al suspender la ejecución de los trabajos en los mismos y por mantener una persona permanente en el mismo que dependía de las órdenes del señor Geraldo Meza Valdez, en el momento de la construcción. Los conflictos familiares pertenecen a la intimidad de la familia y mi representada no es idoneidad para conocer de ellos. Situación que nos llevó a concluir que era el poseedor o dueño único, al no aparecer ninguna otra persona ostentando la calidad de dueño o poseedor y como **el predio carece de folio de matrícula, no podemos saber quiénes eran los verdaderos dueños o poseedores (Falsa tradición)**, el señor Geraldo Meza Valdez fue el único que presento oposición sin que apareciera otra persona.

Al doceavo hecho: No es cierto. Mi mandante obro con suma dirigencia y eficacia, adelantando un proceso de negociación para acordar el pago de los daños y la servidumbre, a la persona que siempre estuvo presente y al frente de los predios, y que no era otro que el señor Geraldo Meza Valdez, con quien se firmó el contrato de servidumbre, como lo establece las norma de protocolizar este. Para que quedara legalmente establecido la facultad de mi representada de desarrollar el proyecto en debida forma.

Al treceavo hecho: Este no es un hecho relevante.

Al catorceavo hecho: Totalmente falso. Mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos de ley para obtener la licencia Ambiental.

Al quinceavo hecho: No es un hecho, es una apreciación sin ningún fundamento de la abogada litigante.

Al dieciseisavo hecho: Totalmente falso, la demandante desconoce el procedimiento para el desarrollo de un proyecto que genera servidumbre y todos los elementos que están intrínsecos en ella. El ANLA es la única autoridad Nacional que establece los daños ambientales y obliga a compensar los impactos ambientales ocasionados por la construcción de los proyectos de esta naturaleza. Que se ocasionen. La licencia Ambiental comprende el manejo adecuado de todas las fases de la construcción, para que la obra se construya con el menor impacto ambiental. Además mi mandante cuando finaliza los trabajos de construcción deja el terreno en mejores condiciones que los encuentra, apto para el uso y goce de los seres humanos, animales y vegetación. Que la demandante demuestre con estudio técnicos de y auxiliares de justicia las aseveraciones que hace en este hecho. Está haciendo valorizaciones inconsistentes e irracionales.

Al diecisieteavo hecho: Es totalmente falso que es un los predios que es de propiedad privada que **carece del registro de Instrumentos Públicos** donde aparezcan que los predios con folios de matrículas. Como tampoco aparece el demandante como propietario del bien. Lo que nos indica que no es un predio privado porque no tiene los rigores de legalidad para reconocerlo con unos predios legalmente inscritos ante esta entidad, o cualquier otra, como Incoder, Agencia Nacional De Tierras y/o Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ya que no aporta el certificado de registro de los inmuebles porque no tienen folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo, debe probar la afectación del predio El Diego, pues con su poseedor actual y con quien se suscribió el contrato de servidumbre por ser el poseedor material de los predios, los relaciona con los nombres de Fusion y Gemeva. En el contrato de servidumbre que suscribió con mi representada.

Al dieciochoavo hecho: No es cierto, no se aporta ninguna prueba que amerite y demuestre el valor comercial. Se necesitan personas idóneas avaladas por la Lonja de Propiedad Raíz o de cualquier otra entidad reconocida, que establezca con certeza cuál es el valor del metro cuadrado en el predio y no se pueden hacer apreciaciones subjetivas a mutuo propio cuando se trata de asuntos tan relevantes como es este que se requieren conocimientos especializados, ya que con esta forma de actuar se origina una lesión enorme para mi mandante.

Al diecinueavo hecho: No es un hecho, es una valorización subjetiva e irracional de parte de la demandante.

Al veinteavo hecho: Totalmente falso, una vez finalizado los trabajos mi representada por expresa disposición del ANLA en la licencia Ambiental, esta mi representada obligada a dejar restablecido y conformado el área de construcción utilizada y como también la demandante de manera temeraria y de mala fe, está pidiendo un valor exorbitante por perjuicios que no se dieron y no se han dado, ya que los predios no han sido explotados ni generan usufructo de ninguna índole, ni agrícola, forestal o de agricultura, como tampoco se demuestra que se haya ocasionado un impacto Ambiental a la capa vegetal ya que los supuestos poseedores no explotan el bien de ninguna forma. Lo tienen como lote de engorde. El demandante subjetivamente y sin ninguna clase de cálculos estudios técnicos, financieros determina abusivamente unos supuestos daños, que a modo propio tasa y una depreciación del bien sin prueba alguna; por lo tanto este hecho no tiene asidero jurídico.

Al veintiunavo hecho: Esto no es un hecho y la demandante debe demostrar los daños morales y en familia en relación, no se tasan en pesos y deben ser establecido por expertos en esta materia. La construcción en los predios se realizó con el debido consentimiento del señor Geraldo Meza Valdez, quien impartió como poseedor de los predios su autorización y reitero que los predios no tienen construcción alguna apto para diversiones infantiles o de familia o eventos sociales, son unos predios con vegetación silvestre y no hay cultivos de pan coger. No existe una piscina, ni casa de recreación con BQ casas residenciales de familia, kioskos de descanso, no hay construcción alguna ni pisos de cemento. El predio se asimila a un predio baldío, como he probado que durante la construcción no apreció ninguna persona ostento el título de señor y dueño siempre estuvo presente el señor Gerardo Meza Valdez, y con el señor cuidaba el predio se dejaba la información o datos que se necesitaban.

Al veintidosavo hecho: No es un hecho, y puedo aclarar que el señor Geraldo después firmar el contrato después de recibir la indemnización y el pago de la servidumbre, no objetó, ni opuso resistencia al desarrollo de los trabajos del proyectos. Por lo tanto, es de mala fe, lo planteado por el demandado de cobrar una suma exorbitante por perjuicios, sin acerbo probatorio ya que el predio no es explotado de ninguna forma.

Al veintitresavo hecho: Es totalmente falso, ya que en el momento de la negociación, los comuneros no ostentaban la calidad de herederos proindivisos y no hacían presencia en el predio, ni lo habitaban, ni tenía ninguna clase de explotación del bien lo que indica o nos conlleva a demostrar que están actuando con temeridad y mala fe, El lote tenía aparecía de lote baldío, porque **no se encuentra debidamente registrado**, ya que no tiene matrícula inmobiliaria de la oficina de registro públicos y otros entes del gobierno. El número del registro es la pieza fundamental para identificar los titulares de los derechos de dominio y demás información jurídica relevante de la tradición del inmueble, **esa fue la razón fundamental por la cual el juez de primera y segunda instancia no le otorgaron la partición material que le correspondía a cada comunero**, Además, es un hecho notorio que de los 18 supuestos poseedores de los predios, únicamente demanda el señor Oswaldo Meza Cardales, si conformar el Litis Consorte necesario.

Al veinticuatroavo hecho: No es hecho, porque este no es el escenario para debatir esta clase de asuntos.

Al veinticincoavo hecho: Esto no es un hecho, la conciliación es un requisito de procedibilidad.

Al veintiseisavo hecho: No es un hecho, es un requisito sine quanon para poder actuar en representación del demandante.

PETICIONES

De la manera más respetuosa, le solicito señor juez, que las peticiones solicitadas en esta demanda no sea llamadas a prosperar, por ser temerarias y carecen de pruebas, documentos, no teniendo piso factico, ni jurídico y por las siguientes razones:

1.- Se trata de una **demanda temeraria y de mala fe**, a las luces del artículo 79 del CGP, en razón a desmedidas cuantías de las pretensiones, por alegar hechos contrarios a la realidad de la posesión de los predios, porque el demandado se abroga una calidad de poseedor inexistente, ya que los predios están bajo el dominio y goce del señor Geraldo Meza Valdez, con quien se firmó el contrato de servidumbre y otorgó el permiso correspondiente para que se realizaran los trabajos. La liquidación de los perjuicios se hacen de manera ilegal y no atiende los verdaderos daños ocasionados al predio, la cual se deberán verificar y probar durante la inspección judicial, las sumas que se pretenden son irracionales y desbordan cualquier pretensión lógica. Y razonable, no atiende los valores comerciales en los diferentes ítems **y no están respaldadas con estudios profesionales de expertos en las diferentes materias donde pretenden resarcimiento de perjuicios.**

2.- En términos generales, las pretensiones pretenden cobrar de varias formas los supuestos perjuicios, específicamente el daño emergente y el lucro cesante y cobrar intereses sobre intereses, en forma ilegal e inapropiada.

3 - Me opongo a la medida cautelar ya que esta ocasiona un daño irreversible a la comunidad y es menester recordar que el interés general primar sobre el particular.

4.- Que se decrete la nulidad del auto que Admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2018 y de todo lo actuado posteriormente, ya que el día 18 de julio del 2017, fue decretado por su despacho el auto de inadmisión de la demanda, dándole la oportunidad procesal a la demandante para subsanarla en el término de diez días como reza en el artículo 170 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, después de sietes meses se subsana según memorial de la parte demandante el día 5 de febrero del 2018,

usted profirió el auto de admisión el día 22 de junio del 2018, como se puede observar que se configura una nulidad de plano, el memorial de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea y aun así se tuvo en cuenta para la admisión de la misma, violando el debido proceso y originando la presente nulidad del citado auto. Según código general del proceso en su artículo 133.

5.-Que se llame en garantía al señor GERALDO MEZA VALDES, identificado con la cédula de ciudadanía 73.120.953 de Cartagena, Bolívar, toda vez que este ostento la posesión de Señor y dueño de la totalidad del predio donde se realizaron los trabajos de servidumbre y por tal razón y creyendo en su buena fe, se le pago la indemnización de los presuntos daños ambientales y el tránsito de la servidumbres con el cual suscribimos conjuntamente contrato de servidumbre, además que se le realizaron los pagos correspondientes al valor total de la servidumbre y los perjuicios realizados al bien, estableciéndose en la cláusula sexta del contrato de servidumbre del predio, que este renunciaba a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que tuviesen origen en esos mismos hechos. De la misma manera solicito se llame en garantía a las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U** identificada con el registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 y el NIF B-82806951 y **Sacyr Industrial Colombia, S.A.S.** identificada con el número de matrícula 02285959 y NIT. 900584399-3. Para que en el evento que salga condenada la empresa, responda por los perjuicios.

6.- Se condene en costa y agencias en derecho al demandante por su temeridad.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Si bien es cierto que el gasoducto **MAMONAL- BARU** es propiedad de mi representada, la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** esta no tuvo ninguna injerencia durante su construcción y/o montaje; etapa en la cual se pudieron haber causado lo daños aducidos por el señor **OSVALDO MEZA CARDALES**, en el predio "El Diego, La Victoria o La Fusión" toda vez que esto estuvo a cargo de las sociedades **Sacyr Industrial, S.L.U**, y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** con consta en el **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** celebrado entre las sociedades antes mencionadas y mi poderdante, con base en dicho contrato estas sociedades se obligan a correr con todas las responsabilidades derivadas de la construcción y/o montaje del gasoducto **MAMONAL – BARU**.

2.- Cosa juzgada: el día 13 de febrero de 2.016 se firmó un contrato de servidumbre gasoducto y tránsito que otorga el señor Geraldo Meza Valdez, a favor de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** sobre los predios La Fusión y Gemeva, donde ostenta la calidad de poseedor único y de buena fe y tener el dominio de dichos predios. Se le pago la suma \$232.960.000 por concepto de la servidumbre, daños y el acceso al bien. En dicho contrato en su cláusula sexta el poseedor renuncia a cualquier reclamación judicial o extra judicial que tenga origen en estos mismos hechos. Este documento fue protocolizado con todos los rigores de la ley ante una autoridad legal establecida por el Gobierno y se protocolizo con todos los rigores de la ley para obligarse mutuamente en la realización del negocio jurídico, dándole el carácter de un título ejecutivo que se asemeja a una sentencia, de tal forma que las partes que lo suscribieron deben cumplir con cada una de las cláusulas que lo conforman y de allí no se pueden derivar otras pretensiones ni demandas como reza en sexta don se renuncia a cualquier reclamación judicial y extrajudicial y es extemporáneos que aparezca el demandante como poseedor, sino tuvo la investidura al momento de firmarse el contrato.

3.- Falta de legitimación en la causa por activa: El señor **OSVALDO MEZA CABRALES** impetró la acción de reparación directa a nombre propio, desconociendo los supuestos herederos del predio y excluye de la acción a sus demás hermanos de los señores **ROSA MARIA MEZA CARDALES**, **ALEJANDRO MEZA CARDALES**, **TRINIDAD MEZA CARDALES**, **EDWIN**

ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO y en contra de mi representado PROMIGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

El mismo demandante en el libelo de la demanda titulado **HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION** en su numeral segundo, tercero y cuarto confiesa que se adelantó un proceso de sucesión que correspondido por reparto al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** con radicado No 0830-1998 y que el derecho real de posesión sobre el predio denominado "FUSION" fue repartido por partes iguales entre 18 personas; **ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, OSVALDO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO, IRINA MEZA JULIO, GERALD ANTONIO MEZA VALDEZ, GERARDO RAFAEL MEZA VALDEZ, LAURIT MEZA VALDEZ Y ESTELA MEZA VALDEZ** (Subrayado fuera de texto de la demanda) haciéndolos a todos igualmente poseedores proindiviso de una 1/18 parte el bien inmueble sobre el cual el demandante aduce que se le causo el daño antijurídico que da pie a su requerimiento de indemnización.

El a quo en auto de fecha de 18 de julio de 2017 inadmite la presente demanda con base a los siguientes argumentos:

"... revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que a folio 24-25, se anexo poder otorgado a la abogada DANEY DEL CARMEN ARTEAGA PAUTT por parte del señor OSVALDO MEZA CARDALES, quien, manifiesta otorgar poder en nombre propio y en representación de sus hermanos ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO, sin que se indique si sus hermanos son menores de edad o si se encuentran sin capacidad para otorgar directamente a un abogado, así como tampoco se indica que el señor OSVALDO MEZA CARDALES se encuentre facultado para conferir poder en nombre de cada una de estas personas, ni se demuestra dicha facultad

(...) Así las cosas este despacho encuentra que a la demanda le falta el aporte de los poderes respectivos a la abogada demandante para poder actuar en nombre y representación de los señores: ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO e IRINA MEZA JULIO. (...)

A lo que el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** presenta escrito a través de apoderado judicial modificando la demanda para excluir a los demás demandantes y quedar como demandante único; lo que da claridad a que actúa exclusivamente a nombre propio y sin representación de ninguno de los otros 17 coposeedores del bien inmueble denominado "FUSION"

Al ser un bien inmueble proindiviso con una coposición de 18 personas y sin tener esta una partición material, no existe una certeza sobre el porcentaje de una posible afectación a la 1/18 parte de la posesión del señor **OSVALDO MEZA CARDALES**; por lo que es imperativo en este proceso un litisconsorte necesario entre los 18 coposeedores para que quede legitimada la causa en la parte activa de esta demanda, es de denotar que como consta en la demanda el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** es consciente de ello toda vez que trato de impetra la acción en un primer intento con la representación de al menos 13 de los otros coposeedores sin dar los motivos ni probar el hecho de porque era él quien da poder para actuar en nombre de estas personas.

Excepción a la contabilización del término para accionar: En las acciones de reparación directa es imperativo que se inicie la reclamación durante los 2 años siguientes a partir del acaecimiento del hecho que causen el daño o perturbación al bien inmueble.

Es necesario que en este tipo de procesos se haga la comparecencia e intervención de todos los sujetos que hacen parte de la relación jurídica objeto de la presente Litis es decir que por mandato legal requiere de una conformación de un litisconsorcio necesario en tanto que sin la participación de dichas personas no es factible que se profiera una sentencia de mérito.

El honorable Consejo de Estado ha destacado que la excepción a la contabilización del termino para accionar solo se configura en los eventos de litisconsorcios necesarios en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso, cuyo caso en concreto es el de la presente acción de reparación directa, toda vez que tenemos que las afectaciones que aduce el demandante fueron supuestamente causadas en un bien inmueble proindiviso con una coposición de 18 personas que carece de una partición material, lo que hace imposible tener certeza sobre el porcentaje de una posible afectación a la 1/18 parte de la posesión del señor **OSVALDO MEZA CARDALES**; por lo que es imperativo en este proceso un litisconsorte necesario entre los 18 coposeedores (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 2500232600020040170501 (35770), Dic. 7/17)

Ahora si bien es cierto que la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad en las acciones de reparación directa, esto solo se podría dar en los casos cuales está conformado el litisconsorcio necesario y como se ha mencionado anteriormente no es lo sucedido ya que la citación de conciliación extrajudicial en la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicación No 2241 de 14 de diciembre 2016 el único convocante es el señor **OSVALDO MEZA CARDALES** haciendo falta los otros 17 coposeedores **ROSA MARIA MEZA CARDALES, ALEJANDRO MEZA CARDALES, TRINIDAD MEZA CARDALES, EDWIN ANTONIO MEZA CARDALES, IRMA DEL CARMEN MEZA GONZALEZ, CARMEN MEZA GONZALEZ, JUANA MARIA MEZA LICONA, CARMEN ELENA MEZA LICONA, MALKA IRINA MEZA LICONA, RAFAEL DAVID MEZA LICONA, FARIDES DEL CARMEN MEZA FLOREZ, EDGAR MEZA PORTO, IRINA MEZA JULIO, GERALD ANTONIO MEZA VALDEZ, GERARDO RAFAEL MEZA VALDEZ, LAURIT MEZA VALDEZ Y ESTELA MEZA VALDEZ** lo que no llena los requisitos de ley para que se interrumpa la caducidad de la acción.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090026701 (44194), oct. 5/16)

Ya que los trabajos de construcción y montaje del gasoducto MAMONAL - BARU terminaron aproximadamente en marzo del 2016 y a la fecha ya han transcurrido más de 2 años, solicito se decrete la caducidad de la acción

EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de causa para pedir: El demandante nunca hizo presencia en el predio donde se instaló la tubería de gas. Estos trabajos se desarrollaron durante aproximadamente un año, jamás se vio en el predio y nunca tuvo una actitud como poseedor, se desconoce que fuera poseedor hasta el punto que el señor Gerardo Meza Valdez fue el que firmó el contrato de servidumbre y no intervino ningún otro poseedor los que nos lleva a concluir que no tiene legitimidad en este proceso cuando fue un sujeto totalmente pasivo y ausente en las negociaciones que se hicieron para constituir la servidumbre y han pasado casi dos años es que aparece a precluido su actuación, y después construido fue que inicio para los años. Lo que nos indica que no tenía ninguna legitimidad para actuar ante mí representada. La única persona que estuvo presente en el bien y manifestó que tenía la más de 5 años de tener la posesión pacífica e interrumpida fue el señor Gerardo Meza y con él se negoció la servidumbre y daños para lo cual se firmó un contrato de servidumbre de los predios La Fusión y Gemeva el día 13 de febrero de 2016 ya las obras estaban ejecutándose en los predios y estaban próximas a finalizar. Desconozco al demandado en este proceso por tales hechos no tiene Causa para pedir.

Falta de legitimidad: El demandante carece de total legitimidad ya que durante las negociaciones y el desarrollo de los trabajos no mostró legitimidad como poseedor de buena fe del predio sirviente que carece de todas las formalidades de orden jurídico, como es que no está debidamente registrado ante la oficina de Registro Público, por la falencia que el predio no tiene identificación inmobiliaria, la cual no es legítima su pretensión. Tratándose la servidumbre de un derecho real sobre un inmueble es requisito sine qua non ser titular del derecho de dominio y en este caso el demandante, así como los demás herederos carecen del título dominio que es que faculta como propietario y por lo tanto no puede constituir ningún gravamen, ni reclamarlo por esta vía.

Enriquecimiento ilícito: El monto de las pretensiones son sumas exorbitantes que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos por lo siguiente: Se establecen por personas que no tienen los conocimientos profesionales para determinar los impactos ambientales, no tienen ni idea como se mitiga los impactos y las obligaciones que adquiere la empresa ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que es autoridad nacional en esta materia, no existe un estudio o avalúo que sirva de prueba fehaciente para demostrar el daño emergente, el lucro cesante y daños morales que se hayan causado por los trabajos de instalación del gasoducto. En el predio no existe explotación económica, agrícola ni ganadera y no se presenta un balance contable, de pérdidas y ganancias ocasionadas por la constitución de la servidumbre. La demanda no se acompaña con un avalúo elaborado por profesionales autorizados en la materia, un inventario de daños en general que haya sufrido el predio. Esto se hace por la jurista que carece de los conocimientos para hacerlo. Con todas estas falacias el demandado pretende que presenta la demanda y carencia total que sustente el pago de los perjuicios y daños emergente, lucro cesante y daños morales que no están demostrados en el acápite de pruebas, ya que esta se encuentra huérfana de pruebas, se configura un enriquecimiento ilícito por la suma descabellada que pretende el demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$132.801.950.000.000) semejante suma no se pagó en toda la extensión del gasoducto.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones: De acuerdo al artículo 100 del CGP numeral 5. Las pretensiones son excluyentes entre sí, porque busca resarcimientos múltiples por el mismo supuesto daño y lo hace sin ningún fundamento fáctico, ni jurídico, sin ser respaldadas las sumas con estudios hechos por profesionales, sino que nacen de manera absurda en la mente del demandante y la jurista, Nuestra excepción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el numeral 6 del artículo 180, 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito señor juez, que decrete y se practiquen las siguientes pruebas:

- La declaración de renta del demandante de los últimos 5 años para establecer si el bien esta declarado y el producido del bien.
- Que se exhiban los libros contables con un perito, para que demuestre que clase de explotación se lleva en el predio y los ingresos del mismo.
- Certificado de tradición que el demandante aparezca como poseedor del bien
- Avalúo comercial de los predios EL DIEGO hoy finca LA VICTORIA o FUSION y FINCA LA SANTISIMA TRINIDAD y estudios técnicos que aduce el demandante que se le causaron al predio
- Identificación plena de los predios EL DIEGO hoy finca LA VICTORIA o FUSION y GEMEVA determinado sus áreas, longitud de la línea, área de servidumbre.
- Que el demandante aporte en original recibos y facturas de todo los valores supuestamente adeudados.
- Que el demandante aporte, certificado de avalúo del IGAC, para poder establecer las cuantías.
- Que el demandante aporte Factura del impuesto catastral del Año en curso. Para poder establecer las Cuantías.
- Que se anexe al proceso el certificado de registro mercantil de Madrid tomo 15853 folio 1 hoja M-267718 que pertenece a la sociedad SACYR INDUSTRIAL SLU.

Requerir el juez noveno civil del circuito de Cartagena, para que oficie copia autenticada del fallo de primera y segunda instancia del proceso divisorio con radicado 2010-0367 demandante: EDGAR MEZA PORTO Y OTROS demandado: JUANA MARIA MEZA LICONA Y OTROS, en el cual no se concede la partición material del predio denominado FUSION.

Requerir el juez segundo civil del circuito de Cartagena, para que oficie copia autenticada del auto que rechaza la demanda de pertenencia, instaurada por el señor GERARZO RAFAEL MEZA VALDES contra Personas indeterminadas con radicado 2014 – 0223 sobre el predio FUSION.

DOCUMENTALES

Que se tengan como pruebas todas las que reposan en el expediente y las siguientes:

- Anexo junto con el presente documento el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá de la sociedad **Sacyr Industrial Colombia S.A.S**, identificada con el NIT 900584399-3.
- Anexo la traducción oficial del **CONTRATO DE SUMA GLOBAL LLAVE EN MANO** para la **INGENIERÍA, CONTRATACIÓN Y CONSTRUCCIÓN** de la **INFRAESTRUCTURA DE RECEPCIÓN, RECARGA, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL SPEC** suscrito entre **Sacyr Industrial, S.L.U** y **Sacyr Industrial Colombia S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**

- Anexo el certificado del traductor oficial emitido por el señor ANDRES ANTONIO JANER MORENO traductor e interprete oficial Español e inglés reconocido por el ministerio de relaciones exteriores de la república de Colombia, con certificado de idoneidad profesional No. 401.
- Copia de la cedula de ciudadanía número 73.120.953 del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del certificado de transferencia bancaria del banco BBVA hacia la cuenta No 250100774701 propiedad del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del certificado de pertenencia de la cuenta No 250100774701 de Bancoomeva al señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del cheque de Bancolombia No 0002531 con fecha 20 de enero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del cheque de Bancolombia No KQ085064 con fecha 11 de Febrero de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del cheque de Bancolombia No KQ085079 con fecha 3 de marzo de 2016 a favor del señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES.**
- Copia del edicto emplazatorio perteneciente al proceso de pertenencia promovido por el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con radicado 0223-2014.
- Copia del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** Con fecha 13 de febrero de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ.**
- Copia del **OTRO SI DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO QUE OTORGA EL SEÑOR GERALDO RAFEL MEZA VALDES. A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P. SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "FUSION", POR EL GASODUCTO MAMONAL - BARU.** fechado 7 de marzo de 2016 y firmado entre el señor **GERALDO RAFEL MEZA VALDES** y el representante legal para el momento de la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.** el señor **JOSE LUIS MONTES GOMEZ.**
- Copia informal del trabajo de la partición y adjudicación de bienes de inventario y avalúo en el proceso sucesorio del señor **GERAL ANTONIO MEZA ZAPATEIRO** con radicado 1998-0830 del juzgado cuarto de familia de Cartagena.
- Constancia de no conciliación extrajudicial, emitida por la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, con radicado No. 2241 del 14 de diciembre de 2016, convocante **OSVALDO MEZA CARDALES.**

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera más respetuosa le solicito fija fecha y hora para interrogar al señor **OSVALDO MEZA CARDALES** a quien interrogare personalmente con el objeto que declare sobre los hechos, pretensiones y excepciones planteada en la demanda y de no comparecer se declare confeso de los mismos, quien puede ser notificado en la dirección que fue aportada por el demandante en el libelo de la demanda.

TESTIGO

Solicito de testigo al señor Geraldo Meza con el objeto que rinda testimonio sobre los hechos pretensiones de la contestación de la demanda, quien puede ser notificado en la avenida 4 No. 21-82 Manga, en la ciudad de Cartagena; número de teléfono: 3174017950 Correo electrónico: gemeva70@homail.com.

ANEXOS

Los documentos que se encuentran insertados en el acápite de pruebas

- Poder para actuar
- Copia para el juzgado, archivo y traslado.

NOTIFICACION

Al demandante sírvase a notificarlo de acuerdo a la información aportada por este en el libelo correspondiente a este aparte en la demanda principal

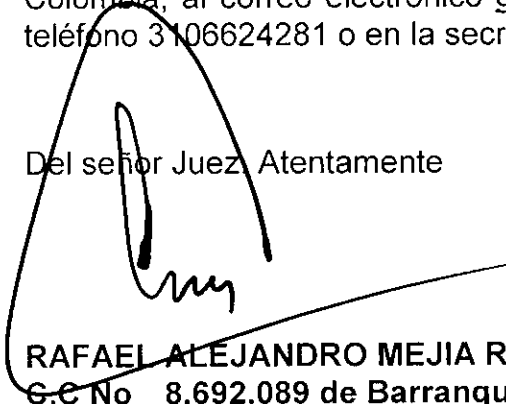
A la **SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.**, en la dirección Carrera 2 # 11 - 41 Edificio Torre Empresarial Grupo Área Piso 11 Oficina 1106 en Cartagena, Colombia, al correo electrónico cadl@specng.com, número de teléfono 6930697.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL, S.L.U**, en la dirección c/ Juan Esplandiú, 11 - 13 código postal 28007 en Madrid, España, al correo electrónico apascua@sacyr.com, número de teléfono +34 91 443 43 00.

A la sociedad **SACYR INDUSTRIAL COLOMBIA, S.A.S**, en la dirección calle 99 No. 14-49 piso 4 en Bogotá, Colombia, al correo electrónico fcamargo@sacur.com número de teléfono 7 442 320.

Al suscrito en la dirección Carrera 54 # 55 - 39 Oficina 204 en Barranquilla, Colombia, al correo electrónico gerencia@aseproyectosltda.com.co, número de teléfono 3106624281 o en la secretaria del despacho

Del señor Juez Atentamente



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is written over the text of the judge's name and contact information.

RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS
C.C No 8.692.089 de Barranquilla
T.P. No 33.759 del C.S. de la J.